



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00792-00

ACCIONANTE: DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA a través de agente oficioso, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN C.C. 30.843.371 en calidad de representante de su hija DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA T.I. 1.044.220.360, contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental a la seguridad social, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN C.C. 30.843.371 en calidad de representante de su hija DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA T.I. 1.044.220.360, presentó acción de tutela contra EPS SURAMERICANA S.A., la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenándose oficiar a la parte accionada para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentaran sus descargos. En la misma providencia, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la IPS SCPE S.A.S., para que se pronunciaran sobre la situación del accionante.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ PRIMERO: Mi hija DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA, se encuentra vinculada a la EPS SURA en su condición de beneficiaria de su padre DANIEL CERVERA, mi hija padece de Retraso en el Desarrollo, Convulsión Febril Compleja con Factores de Riesgo – Trastorno del Espectro Autista con T DECONDUCTA, Asociada a Alteración de Origen Genético, a quien el médico tratante desde el año 2013 le ordeno terapias ABA, tal y como lo demuestro con la orden medica que anexo a la presente y con la orden de terapias que ordeno el médico tratante recientemente tal y como lo pruebo con la orden medica de terapias.
- ✓ SEGUNDO: El tratamiento ordenado por el médico tratante lo realizan en la ciudad de Barranquilla, en la IPS SCPE S.A.S ubicada en carrera 45 No. 82-153 lugar muy distante al sitio donde resido, calle 43 No. 11B-162 del Municipio de Soledad. Por las condiciones de salud de mi hija y además por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero hoy, pongo en riesgo la vida y salud de mi hija y mi persona, además de ello los costos del transporte y la dificultad para trasladarse en bus al lugar donde le realizan las terapias.
- ✓ TERCERO: Ante la EPS sura, solicite que se le aprobara el transporte de la casa al lugar donde le realizan las terapias y viceversa, y/o en su defecto que se realicen las terapias en el lugar de residencia de la menor, calle 43 No. 11 B-162, Soledad – Atlántico, y la respuesta de la EPS, fue negativa argumentando para ello que no está en el POS, tal y como lo pruebo con la respuesta de SURA EPS, que anexo a la presente.
- ✓ CUARTO: Mi esposo y padre de la paciente menor enferma, es asalariado y el único ingreso económico de la familia, de donde se toman los alimentos de nuestros hijos que son tres, mi persona y el jefe del hogar, además de ello pagamos arriendo donde residimos.

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora invocó como documentales:

1. Orden de terapia ABA (2013)
2. Orden terapia Psicología (2021)

#### PRETENSIONES

De los hechos narrados en la demanda, se logró extraer como pretensiones, que se tutelaran los derechos fundamentales del niño LUIS SANTIAGO CERVANTES DIAZ, y se le ordene a SURA EPS

*“se sirva ordenar para que la accionada apruebe el transporte de ida a la IPS SCPE S.A.S ubicada en carrera 45 No. 82-153 lugar donde se realizan las terapias y viceversa y/o la realización de las terapias en el lugar de residencia, es decir, en calle 43 No. 11 B -162 del Municipio de Soledad – Atlántico. Lo anterior como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la presente acción a través de apoderado del Distrito de Barranquilla, quien señaló:

*“La Secretaria Distrital de salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por la Señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGON en representación de la su hija DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA, quien registra retirado de la SURA EPS en el Régimen Contributivo, teniendo en cuenta esto la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.*

(...)

Dirección: EDIFICIO BANCO POPULAR, Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00792-00

ACCIONANTE: DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA a través de agente oficioso, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

*Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual, por lo que se procede a enviar correo electrónico a [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co), [melgarejo@sura.com.co](mailto:melgarejo@sura.com.co), [noificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:noificacionesjudiciales@suramericana.com.co), para su conocimiento y fines pertinentes como asegurador en salud de la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA. Se anexa evidencia.*

*Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de ésta, que requiera la Menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA ordenado por su médico tratante, debe ser asumido por SURA EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias*

*Nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla realiza las acciones de Inspección, Vigilancia y Control dentro de sus competencias.". Señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.*

*La vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL contestó la presente acción a través de apoderada de la Gobernación del departamento de Atlántico, señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, quien manifestó que "Verificada la BDUA del ADRES, se pudo observar que la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliada al Régimen Contributivo a través de SURAMERICANA EPS y su estado es ACTIVO.*

*SURAMERICANA EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512/2019.*

*Aunado a lo anterior, SURAMERICANA EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*De la lectura de lo anterior, se desprende que la garantía de la prestación del servicio de salud de la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA corresponde a SURAMERICANA EPS y no al Departamento del Atlántico - la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.*

*En consecuencia de lo antes expuesto, la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA se encuentra afiliado a SURAMERICANA EPS, entidad responsable dentro del sistema por la atención en salud de su afiliado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3512/2019, por lo que corresponde a SURAMERICANA EPS garantizar la atención en salud que requiera su usuario.*

*Por lo anterior, no existe ninguna responsabilidad así como tampoco ningún derecho vulnerado a la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA por parte de la Gobernación del Atlántico -Secretaria de Salud Departamental.*

*Por tal motivo esta acción Constitucional deviene en improcedente para la entidad territorial que represento, toda vez que nos encontramos bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva."*

*Por su parte, la accionada EPS SURAMEICANA S.A. - SURA EPS, se pronunció ante el despacho, a través de su representante legal judicial, señor DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, quien manifestó:*

*"Del escrito de tutela, evidenciamos que la madre de la menor DANIELA SOHPIA CERVERA CERVERA solicita que EPS SURA autorice en favor de la menor el servicio de transporte, con el fin de asistir a las terapias que recibe semanalmente en la ciudad de Barranquilla, aduciendo que los familiares carecen de los recursos necesarios para tal fin, sin siquiera aportar una prueba sumaria que así lo acredite.*

*Aunado a lo anterior, tenemos que la paciente NO TIENE NINGUNA INDICACION MEDICA (lo cual tampoco acredita la parte accionante) que amerite el uso de un servicio de transporte especializado para movilizarse.*

*Ahora, es preciso advertir al despacho que, el transporte es una responsabilidad que no le asiste a las EPS, pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud, y la prestación de servicios médicos.*

*(...)*

*es claro que a EPS SURA no le corresponde asumir los costos de transporte del menor, y al ordenar a mi representada que suministre el transporte de la menor DANIELA MONTAÑO SALAS para asistir a sus terapias, se estarían viendo afectados los escasos recursos que maneja el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), si se tiene en cuenta que éste debe velar por la salud de TODOS los afiliados.*

*Es preciso recordar que la razón de existir de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) es el aseguramiento en SALUD de sus afiliados y es evidente que el servicio de transporte no sólo NO CONSTITUYE UN SERVICIO DE*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00792-00

ACCIONANTE: DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA a través de agente oficioso, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

*SALUD, sino que tampoco aporta funcionalmente a la rehabilitación de los pacientes.*

*Adicional a ello, es menester poner de presente al despacho que EPS SURA tiene convenio para esas terapias con la IPS CENAP en la ciudad de Soledad, lo cual, significaría que el gasto semanal en transporte sería mínimo, teniendo en cuenta que la IPS está ubicada cerca de su residencia. Por consiguiente, se procede con el redireccionamiento a la IPS CENAP en Soledad.*

*En ese orden de ideas, es claro que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA, todo lo contrario, ha buscado las alternativas viables para garantizarlos, razón por la cual solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, se conmine a los padres de la menor a aceptar el direccionamiento para la IPS CENAP en Soledad”.*

Alega la EPS la ausencia de vulneración a derecho alguno por parte de esa entidad, pues señala que esa entidad jamás ha negado servicio o atención que requiera la menor DANIELA CERVERA CERVERA; además que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por los mismos hechos.

Alega la accionada la improcedencia del suministro de transporte, que la accionante aduce que carece de los recursos necesarios para asumir los costos de transporte, además, no cuenta con indicación médica que amerite el uso de transporte especializado para movilizarse. Alega que asumir el mismo, corresponde a los familiares de la paciente.

*“Así las cosas, es claro que a EPS SURA no le corresponde asumir los costos de transporte del menor, y al ordenar a mi representada que suministre el transporte de la menor DANIELA MONTAÑO SALAS para asistir a sus terapias, se estarían viendo afectados los escasos recursos que maneja el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), si se tiene en cuenta que éste debe velar por la salud de TODOS los afiliados.*

*Es preciso recordar que la razón de existir de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) es el aseguramiento en SALUD de sus afiliados y es evidente que el servicio de transporte no sólo NO CONSTITUYE UN SERVICIO DE SALUD, sino que tampoco aporta funcionalmente a la rehabilitación de los pacientes.*

*Adicional a ello, es menester poner de presente al despacho que la menor recibe las terapias en la IPS CENAP ubicada en Barranquilla (residen en Soledad), aun a pesar de que se le ofrece la posibilidad de recibirlas en la IPS CENAP de Soledad. Es decir, que la supuesta carga desproporcional que les generan los gastos de transporte, son provocados por la propia familia, cuando cuentan con la misma IPS en la ciudad en que residen.*

*En ese orden de ideas, es claro que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la menor DANIELA MONTAÑO SALAS, todo lo contrario, ha buscado las alternativas viables para garantizarlos, razón por la cual solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, se conmine a los padres de la menor a aceptar el direccionamiento para la IPS CENAP en Soledad”.*

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la accionante los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción?

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00792-00

ACCIONANTE: DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA a través de agente oficioso, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud:

*“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.*

*16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*(...)*

*Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.*

*17.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.*

*En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

En lo que tiene que ver con el derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte en sentencia T 239 de 2.016, indicó:

*“...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”*

#### EL CASO EN CONCRETO

Fija la parte accionante, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN agenciando los derechos de su hija menor de edad DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA, como causas fundantes de su solicitud de protección constitucional, que SURA EPS ha negado el SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PARA TRASLADARSE A LA REALIZACIÓN DE TERAPIAS INTEGRALES desde el lugar de su residencia hasta la IPS asignada y viceversa para la menor y su acompañante, pues alega que la niña presenta diagnóstico de *Retraso en el Desarrollo, Convulsión Febril Compleja con Factores de Riesgo – Trastorno del Espectro Autista con T DECONDUCTA, Asociada a Alteración de*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00792-00

ACCIONANTE: DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA a través de agente oficioso, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

*Origen Genético*, razón por la que su médico tratante desde el año 2013 le ordenó la realización de terapias ABA. Alega la actora que dichas terapias las recibe la menor en la IPS SCPE S.A.S. en Barranquilla en la carrera 45 No. 82-153 lugar muy distante a su sitio de residencia, calle 43 No. 11B-162 del Municipio de Soledad; alega que por la condición de salud de su hija y por la situación ocasionada por la pandemia, se le dificulta su transporte en bus hasta la IPS; alega que el único ingreso económico de su familia proviene del salario de su esposo, y del mismo deben pagar arriendo donde residen y proveer los alimentos y demás gastos familiares suyos y de sus 3 hijos.

Por su parte, tenemos que la accionada SURA EPS, al contestar la presente acción manifestó que la accionante pretende que esa entidad autorice el servicio de transporte de la menor DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA para acudir a las terapias que recibe en la ciudad de Barranquilla, aduciendo que no cuenta con los recursos para tal fin pero no aporta prueba que lo acredite, que además la paciente no tiene ninguna indicación médica que autorice el uso de servicio de transporte especializado para movilizarse. Alega, que el transporte es una responsabilidad que no le asiste a la EPS, pues este no constituye un servicio de salud.

Señala la accionada que esa EPS tiene convenio con la IPS CENAP en Soledad, lo cual significaría que el gasto de transporte sería mínimo por estar ubicada la IPS cerca de su residencia y en ese entendido señala que procede con el redireccionamiento a tal IPS; y se conmine a la accionante a aceptar el redireccionamiento a esa IPS en Soledad.

Alega, que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante pues ha garantizado todos los servicios médicos que le han sido ordenado y que existe falta de legitimación por pasiva por la misma razón.

De acuerdo con la fijación de la controversia, y conforme lo que reposa en el plenario, corresponde a esta servidora analizar la pretensión de la accionante respecto a la autorización de servicio de transporte para acudir a las terapias ordenadas por sus médicos tratantes.

Frente a esta pretensión, debe señalarse que reposa en el expediente orden de TERAPIAS ABA ordenadas a la niña DANIELA CERVERA CERVERA en el año 2013, con la indicación "por 6 meses"; ahora, la orden allegada en la actualidad, de fecha 14 de julio de 2021 indica: "TERAPIAS INTEGRALES 60 SESIONES AL MES POR 3MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. PSICOLOGÍA 60 SESIONES PARA TRABAJAR MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA"

También reposa en el plenario, el historial de autorizaciones allegados por EPS SURAMERICANA S.A., en la que se relacionan los servicios médicos autorizados a la menor Daniela Cervera en el cual se establecen los diversos diagnósticos de la paciente tales como "retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo, trastorno afectivo bipolar, autismo en la niñez"

En estas condiciones, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado frente a la obligación de las EPS a entregar oportunamente las atenciones, medicamentos, insumos, procedimientos y demás servicios médicos ordenados a sus pacientes.

También el máximo tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dejado clara la idoneidad del médico tratante, para conocer cuáles son los tratamientos que mejor contribuyen a contrarrestar las afecciones de sus pacientes, y es así como en la sentencia C-463 de 2008 señaló: "Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud. (...) "...Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el fundamental a su salud" (Subraya fuera de texto)

En el caso de la niña DANIELA CERVERA CERVERA, según las pruebas allegadas al expediente se encuentra siendo tratada y atendido en la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS "SCPE IPS S.A.S." con ocasión de los diagnósticos antes relacionados; y con ocasión de dichas condiciones, le fueron ordenados a la jovencita, como se indicó "TERAPIAS INTEGRALES 60 SESIONES AL MES POR 3MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. PSICOLOGÍA 60 SESIONES PARA TRABAJAR MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA"





ACCIÓN DE TUTELA RAD 080014189017-2021-00792-00  
ACCIONANTE: DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA a través de agente oficioso, señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Tenemos que la menor, según la información que reposa en el plenario, reside en el municipio de Soledad – Atlántico, y conforme las manifestaciones de su madre, como agente oficioso, su familia no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte para asistir a las sesiones de terapias en la manera en que le fueron prescritas por su médico tratante, sumado a que con ocasión de la pandemia actual, el desplazamiento en bus, pone en riesgo su salud.

Respecto de las alegaciones presentadas por las partes, tenemos entonces que es cierto que actualmente la accionante se encuentra siendo tratada en la IPS SCPE de la ciudad de Barranquilla, solicitando la accionante como protección, que se le ordene a la EPS suministrar el transporte para acudir a las terapias o se le preste el servicio en casa; ante esta situación tenemos que la EPS indica que teniendo en cuenta la situación de la actora, redireccionó la atención de la menor a la IPS CENAP la cual se encuentra ubicada en Soledad, municipio de residencia de la paciente y por tanto la misma le quedaría mucho más cerca de su domicilio, solicitando a la señora Elvira Cervera acepte tal redireccionamiento.

En estas condiciones, tenemos entonces que la EPS SURAMERICANA, se encuentra poniendo a disposición de la accionante, alternativas entre las IPS adscritas a esa entidad, para que la menor sea atendida más cerca de su lugar de residencia, situación que implica que la EPS Suramericana se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud que requiere la menor Daniela Cervera.

Sumado a lo anterior, no se evidencia en el plenario concepto u orden medica que indique que la joven por sus condiciones de salud, requiera del traslado en transporte especial; sumado a ello, nótese que las terapias ordenadas son terapias con psicología, no se evidencian de las pruebas allegadas, que la paciente presente afecciones motoras que refuercen la necesidad de un tipo especial de transporte.

En lo que respecta a la continuidad del tratamiento, tenemos que actualmente cuenta la accionante con una posibilidad de recibir el mismo, no de manera domiciliaria como lo pretende, pero sí, en una institución que se encuentra ubicada en la misma municipalidad en la que reside, situación que reduciría tanto los costos como el tiempo de desplazamiento para recibir las terapias de Psicología que le fueron ordenadas a Daniela Sophia Cervera.

En estas condiciones, no se advierten en esta instancia, que existan trabas de orden administrativo para la garantía del acceso a los servicios de salud que requiere y le han sido prescritos a la paciente DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA; y en lo que respecta a las terapias por PSICOLOGÍA, como se indicó, las mismas fueron autorizadas por la EPS, y con ocasión de esta acción, la misma gestionó los tramites pertinentes para presentar la opción a la actora de recibir las terapias en una IPS adscrita a esa EPS que se encuentra ubicada en el municipio de residencia de la misma; situación por la cual considera esta servidora improcedente el amparo solicitado, y de esta manera lo declarará

En atención a las consideraciones precedentes, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

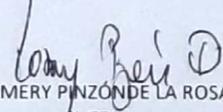
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por la señora ELVIRA ROSA CERVERA ARAGÓN C.C. 30.843.371 en calidad de representante de su hija DANIELA SOPHIA CERVERA CERVERA T.I. 1.044.220.360, contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental a la seguridad social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZA.

